

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además, de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que solicita que se unifique la jurisprudencia indicando que la materia de derecho corresponde al cumplimiento de los requisitos del artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, por parte del tribunal de primera instancia.

**Cuarto:** Que el recurso de nulidad se fundó en la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo, que fue rechazada por la Corte de Apelaciones, al estimar que las argumentaciones expuestas no cumplen los requisitos que exige la causal invocada para su análisis, indica así que *“esta causal reclama una mayor exigencia para permitir el control, pues no basta una mera infracción a las reglas de la sana crítica, sino que se requiere que la infracción al artículo 456 del Código citado debe ser manifiesta, esto es, la*



*omisión o defecto debe ser grave y producir invariablemente la nulidad. La idea es que la infracción sea evidente, ostensible, notoria, visible y patente, sin que se requieran complicadas argumentaciones para configurar la contradicción con las reglas de la sana crítica. El recurrente de nulidad debe indicar de qué modo la sentencia ha quebrantado los principios de la lógica o máximas de la experiencia. En consecuencia, no es suficiente que el sentenciador haya resuelto de una forma que, de acuerdo con el recurso, no resulta ajustada a las reglas de la sana crítica, sino que debe explicitar cuál de los principios de la lógica o máximas de la experiencia y de qué forma se ha visto sobrepasado por el juzgador.” Finaliza afirmando que “no existe ningún dato que permita concluir que el sentenciador se apartó en su ejercicio jurisdiccional, de la lógica, de las máximas de experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, no incurriendo en consecuencia en la infracción invocada como motivo de nulidad. De esta manera, esta causal será, en definitiva, rechazada.”*

**Quinto:** Que, como se advierte, la decisión impugnada carece de pronunciamiento sobre una materia de derecho que sea susceptible de ser contrastada con otra u otras que se refieran eventualmente al punto, toda vez que se rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo. De este modo, al no contener la decisión ninguna interpretación de fondo sobre la materia de derecho propuesta que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, procede declarar inadmisibles el presente recurso en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°81.055-21

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Jorge Zepeda A, y las Abogadas Integrantes señoras Carolina Coppo D., y Leonor Etcheberry C. No firma el ministro señor Blanco y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar



en comisión de servicios el primero y por estar ausente la segunda. Santiago,  
treinta de noviembre de dos mil veintiuno.



En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

